

VALORACIÓN DE LAS LABORES DOMÉSTICAS A RAÍZ DE LA LEY N° 30550



Rosa Velarde Bolaños¹⁰

SUMARIO:

1. Introducción. 2. Algunas cuestiones primarias. 3. Proceso de gestación de la Ley N° 30550. 4. De su contenido. 5. Reflexiones finales.

1. INTRODUCCIÓN

El 8 de marzo del 2017 el Congreso de la República aprobó la Ley N° 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado”. La autógrafa de ley no fue objeto de observaciones por parte del Presidente de la República, promulgándola el 5 de abril del mismo año.

La sanción de esta ley ha sido aplaudida por muchas organizaciones que trabajan a favor de los derechos de la mujer, pero también ha sido objeto de críticas por

¹⁰ Abogada. Especialista en Derecho de Familia, con Maestría en Derecho Civil, con mención en Familia de la UNIFE. Docente de la materia de Derecho de Familia de Facultad de Derecho de la UNIFE. Presidenta del Instituto de la Familia y Directora de la Revista Persona y Familia de la misma Casa de Estudios.

parte del género masculino, sin advertir que esta ley es unisex; pues calza para ambos, mujer y varón, rompiéndose así la visión de género más tradicional.

¿Pero de qué trata esta ley? ¿Qué nos aporta? ¿Cuál es su incidencia en el resto del ordenamiento jurídico? ¿Era necesaria su regulación legal? ¿Representa un avance en equidad de género?

En este corto espacio, nuestro propósito es tratar de responder a estas interrogantes, abordando una temática que recién empieza a dar sus primeros pasos, generando gran expectativa en los que buscan tutela judicial efectiva, en su mayoría mujeres, al enfrentar sus reclamos judiciales.

Queda de manifiesto que el reconocimiento del trabajo doméstico como aporte económico en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias, redundará en beneficio directo de los integrantes más vulnerables del núcleo familiar.

2. ALGUNAS CUESTIONES PRIMARIAS

2.1. Del trabajo no remunerado

No obstante, que la participación de los hombres en las tareas del hogar se ha visto incrementada en las últimas décadas, sigue siendo la mujer quien dedica más horas al trabajo doméstico no remunerado, aquél que no tiene ni horario ni mucho menos salario y está comprendido por un sin número de actividades muchas veces “invisibles”, y no porque hayamos perdido el sentido de la vista, sino porque la sociedad patriarcal se encargó de asignarle ese rol: LO DOMÉSTICO.

Esto tiene su sustento en la Encuesta Nacional del Uso del Tiempo-ENUT, aplicada en el año 2010, arrojando un resultado bastante predecible: La mujer peruana destina 33:17 horas semanales a las actividades del hogar, mientras que el hombre peruano solo lo hace 18:21 horas semanales.

Actividades que lejos de ser consideradas trascendentales, se les consiente como amor maternal, desprendimiento, instinto, entrega, labores innatas,

naturales y propias de la mujer, invisibilizando su aporte en la construcción de la sociedad.

Aplicando una simple operación aritmética, las mujeres dedican 15 horas semanales más que los hombres, en las diversas actividades domésticas que comprenden la administración del hogar y la atención de los miembros del grupo familiar, como el cuidado de los hijos, la atención de los padres, la preparación de las comidas, la realización de las compras, el lavado y planchado de la ropa, la limpieza de la vivienda, etc., las mismas que han sido denominadas como trabajo reproductivo y lamentablemente no valorado ni mucho menos considerado como aporte al momento de fijarse una pensión de alimentos.

Ya la Ley N° 29700, Ley que incluye el trabajo no remunerado en las Cuentas Nacionales, en el numeral 2 del artículo 2, define al trabajo no remunerado como el conjunto de actividades que se realizan dentro del hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

2.2. Criterios para regular la pensión alimentaria y forma de prestarla

El artículo 481 del Código Civil, hasta antes de su modificación por la Ley N° 30550, establecía:

“Artículo 481°.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Era bajo esos parámetros básicos, que el Juez tenía que fijar la pensión de alimentos, recurriendo a la actividad probatoria que lo aproximara a las reales necesidades del alimentista y condiciones del obligado.

Por su lado el artículo 484 del Código Civil, regula la forma diferente de dar los alimentos:

“Artículo 484°.- Forma diferente de dar los alimentos

El obligado puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida”.

Como vemos, la norma es flexible cuando se trata de la forma de pago de la pensión de alimentos, permitiendo que sea:

- a) En efectivo, mediante una pensión, la misma que puede ser fijada en suma determinada o en porcentaje, y
- b) En forma diferente al pago de una pensión (entrega de especies), debiendo tenerse en cuenta las posibilidades del obligado. Y como lo señala el Dr. Pedro Mejía Salas, que los alimentos también se pueden dar en forma mixta.

El Dr. Enrique Varsi Rospigliosi comenta:

“El sustento en alimentos no solo implica solventar económicamente los gastos del alimentista mediante el pago de una pensión, sino que también se considera contraprestación alimentaria toda aquella labor que el alimentante realiza en el hogar y de la cual se beneficia el alimentista”.

Sin embargo, centrándonos por un momento en la perspectiva judicial, la interpretación de la forma de prestar los alimentos en especie, se circunscribe a permitir darlos en víveres, medicinas, etc. no alcanzando a los cuidados del alimentista ni a las diversas actividades domésticas cuando éstos son ejecutados directamente por los obligados; situación distinta se presenta cuando esas actividades se tercerizan, contratando los servicios de una empleada del hogar para que se encargue de ellas, cuando el nivel socioeconómico lo permite, gasto que es asumido entre los llamados a prestar los alimentos.

La producción jurisprudencial es nula o escasa al respecto. Solo tenemos conocimiento de la sentencia recaída en el Expediente N° 00011-2012-0-0201-JP-FC-01 emitida por el Primer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de la Sede Central de Huaraz, en la que resolvió que la madre que ejerce en los hechos la tenencia de los menores debe ser excluida de la obligación de prestar alimentos a favor de ellos. Esto es así porque el tiempo empleado en el cuidado de los menores disminuye su posibilidad de realizar una actividad laboral permanente que le permita generar recursos económicos.

3. PROCESO DE GESTACIÓN DE LA LEY N° 30550

Si bien es cierto esta ley recién vio la luz el 5 de abril del 2017, su origen se remonta a la gestión anterior, periodo en el que la congresista Luisa María Cuculiza Torre, recibió un estudio elaborado por el Movimiento Manuela Ramos, cuyo contenido era justamente reconocer como aporte el trabajo y el tiempo que la mujer destina a la familia y al hogar, en las sentencias judiciales de pensiones alimentarias, trabajo que presentó como iniciativa legislativa a la Bancada Fujimorista a la cual pertenecía, a efectos que fuera apoyada por el número de congresistas que en ese momento exigía el Reglamento del Congreso de la República.

Una vez que se reunieron las firmas, el proyecto de ley, con algunas reformas sugeridas por la Asesoría de la Bancada, fue ingresado a mesa de partes del Congreso el 20 de noviembre del 2014, para que inicie su recorrido y termine convirtiéndose en ley.

En el ínterin, la congresista Cuculiza, conocida por su destreza de ejecución, logró exonerarlo del trámite de comisión y por consiguiente, incluirlo en la agenda del pleno. Lastimosamente, el tiempo esa vez triunfó, pues ya ad portas de cerrarse la última legislatura de ese quinquenio, se dio prioridad a otros temas “de mayor envergadura”, dejando postergada una iniciativa que permitiría reducir las brechas que entre hombres y mujeres, aún existen.

Ya constituido el nuevo parlamento, la iniciativa fue recogida y presentada por el Congresista Juan Carlos Gonzales Ardiles, la misma que contenía cinco artículos.¹¹

Esta vez, el proyecto de ley fue decretado a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y posteriormente, a la Comisión de la Mujer y Familia, a pedido del pleno de ésta, como segunda comisión dictaminadora. En ambas comisiones, fueron aprobados -con un texto sustitutorio- los dictámenes que recogieron la iniciativa.

Fue con fecha 19 de diciembre del 2016, que los dictámenes fueron sustentados en el Pleno del Congreso y luego de abrirse el debate, se pasó a un cuarto intermedio,

11 Artículo 1: Objeto

La presente ley tiene por objeto incluir el valor del aporte del trabajo no remunerado de cuidado de niños/niñas y en general del conjunto de actividades domésticas que se realizan en el hogar para el sustento de las familias ya sea a tiempo completo o parcial, en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias.

Artículo 2: Modificación del artículo 481 del Código Civil

Modifícase el artículo 481° del Código Civil, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

“Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos

Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

El juez, considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo, el trabajo doméstico no remunerado a tiempo completo o parcial, realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista menor de edad o mayor de edad con incapacidad física o mental.

No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”.

Artículo 3: Modificación del artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes

Modifícase el artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

“Artículo 92

Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de niño o del adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la época del post parto.

El juez considerará como aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, ya sea a tiempo completo o parcial por alguno de los obligados”.

Artículo 4: Incorporación del artículo 565-B al Código Procesal Civil

Incorpórase al Código Procesal Civil, el artículo 565-B, en los siguientes términos:

“Artículo 565-B.-

A pedido de parte, el juez considerará como un aporte económico, de acuerdo al valor que otorgue el Ministerio de Trabajo, el trabajo doméstico no remunerado, realizado para el cuidado y desarrollo del alimentista, por alguno de los obligados”.

Artículo 5.- Parámetros de valorización del trabajo doméstico

El Ministerio de Trabajo establece los parámetros para la valorización del trabajo doméstico, dentro de los sesenta días de publicada la presente Ley, teniendo en cuenta la Ley N° 29700 y su Reglamento, bajo responsabilidad funcional.

para proceder a elaborar un texto consensuado, que recogiera los aportes que brindaron los parlamentarios, al momento de hacer uso de la palabra.

Finalmente, el 8 de marzo del 2017, fecha en que se celebraba el Día Internacional de la Mujer, fue abordada nuevamente y aprobada por unanimidad, pues a ningún parlamentario le convenía votar en contra en un día como este, por más que tuviera opinión opuesta, como aquella que detrás de cámaras, sostenía una congresista: “que de ser aprobada la iniciativa, significaría una ofensa a la mujer, toda vez que las labores domésticas son innatas al género femenino y realizadas por el instinto materno, por lo que no tendrían por qué ser remuneradas”.

4. DE SU CONTENIDO

Más allá de las opiniones, a favor o en contra de la ley y de las discusiones muchas veces bizantinas, ya sea por falta de conocimiento profundo del tema o por intereses subterráneos (no son pocos los que tienen o han tenido en su haber procesos judiciales de pensiones alimentarias), lo cierto es que esta ley está vigente y corresponde a la plana académica su análisis y a los jueces, su debida aplicación.

La ley solo contiene dos artículos:

Artículo 1. Modificación del artículo 481 del Código Civil

Artículo 2. Criterio de aplicación

Del texto incorporado, se extrae entonces que el artículo 1) introduce un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil:

“El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente”.

El segundo de ellos, establece que:

“La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), constituye un criterio de aplicación para lo

dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, de acuerdo a cada caso concreto”.

Entrando a analizar la reforma, vemos que ha sido encaminada directamente a incluir una condición más para fijar la pensión de alimentos, llenando un vacío legal.

El juez además de tener que regular la pensión, dentro de los parámetros preestablecidos:

Primero: Evaluar las necesidades de quien los pide;

Segundo: Valorar las posibilidades de quien debe darlos; y

Tercero: Verificar la norma legal que señale la obligación alimentaria;

Deberá en cada caso concreto, considerar como aporte el trabajo que se realiza en el hogar, a tiempo completo o parcial, independientemente, sea el alimentista menor o mayor de edad.

Si bien es cierto que el niño, niña o adolescente por su condición de tal, necesita de cuidados y atenciones; también el mayor de edad que padece algún tipo de discapacidad, que se encuentra enfermo o que por su desgaste natural propio de su edad esté imposibilitado de atenderse por sí solo, requerirá que lo asistan. La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo, arroja que el 80% del tiempo dedicado al cuidado de enfermos mayores corresponde a mujeres.

Ahora bien, esto no quiere decir, como algunos creen erróneamente, que se pagará al obligado a dar los alimentos por su dedicación a las labores del hogar. El espíritu de la norma va en el sentido de convertir en “cifras numéricas ideales” el trabajo doméstico e imputarlo como aporte o parte del aporte de la pensión alimentaria, de quien o quienes lo realicen.

Con similar acierto, el segundo artículo, trae consigo una herramienta jurídica, la misma que debe concebirse como un recurso útil para los jueces, al momento que tengan que asignarle un valor al trabajo doméstico; pues desde el año 2011, se han hecho públicos los resultados que ha arrojado la Primera Encuesta Nacional del Uso del Tiempo (ENUT), al amparo de la Ley N° 29700, Ley que incluye el Trabajo No Remunerado en las Cuentas Nacionales y su Reglamento, Decreto Supremo N° 056-2014-PCM.

5. REFLEXIONES FINALES

El fundamento de la prestación alimentaria, en el marco de las relaciones de familia, no solo debe pensarse en términos de solidaridad, sino también en términos de cooperación, igualdad y equidad. En virtud de ello, el Estado no solo debe implementar políticas públicas para hacer efectivo ese derecho humano, que surge tanto de los Tratados Internacionales que el Perú ha suscrito, como de nuestra legislación nacional, sino también formular reformas legales como la ley bajo comentario, que ha importado una sustancial contribución en materia de alimentos, derecho que por su naturaleza tiene carácter de urgente e impostergable.

Aguardaremos la casuística producida por nuestros jueces, que sin duda será siempre en beneficio del alimentista, haciendo eco al espíritu perseguido por el legislador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BELTRÁN, A. (2014). *Medición del valor agregado del hogar: Nuevos enfoques para el caso peruano. Informe final*. Lima: INEI.
- BERROCAL, L. (2013). El tiempo de trabajo de mujeres y hombres. En: *El uso del tiempo de las mujeres. Análisis metodológico de la valoración económica del trabajo gratuito y datos de la I Encuesta Nacional del Tiempo*. Dos estudios y dos reflexiones, pp. 75-106. Lima: Movimiento Manuela Ramos.
- DADOR, J. (2013). *Trabajo no remunerado de las mujeres. Insumos para la incidencia. Trabajo doméstico y voluntario sin pago*. Lima: Movimiento Manuela Ramos.
- FREYRE, M.; MENDOZA, E. (2011). *Brechas de género en la distribución del tiempo*. Lima: Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
- GROSSMAN, C. (2004). *Alimentos a los hijos y Derechos Humanos*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- MEJÍA SALAS, P. (2015). *Derecho de Alimentos*. Librería y Ediciones Jurídicas.
- MOVIMIENTO MANUELA RAMOS (2015). *INVISIBLE. El trabajo no remunerado, su valor económico y las mujeres*. Lima.
- MTPE (2008). Uso del tiempo e inequidades de género en el trabajo remunerado y doméstico en Lima Metropolitana. *Boletín de Economía Laboral*

40, Año 12. Lima: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

- RENTERIA, J. M. (2015). *Elementos para una cuenta satélite del trabajo no remunerado de los hogares en Perú. Documento de trabajo*. Lima: Departamento de economía. PUCP.
- REYES RÍOS, N. (1998). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso: Pág. 786. *Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*, N° 52.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2017). <http://www.elperuano.pe/noticia-establecen-criterio-legal-para-fijar-pension-alimentaria-53673.aspx>
- VELAZCO, J. (2013). Estimación del valor económico del trabajo no remunerado: Una aplicación para Perú. En: *El uso del tiempo de las mujeres. Análisis metodológico de la valoración económica del trabajo gratuito y datos de la I Encuesta Nacional del Tiempo. Dos estudios y dos reflexiones*, pp. 11-73. Lima: Movimiento Manuela Ramos.